



OFICIO N° 80367
INC.: solicitud

jpgj/cdpl
S.84°/369

VALPARAÍSO, 29 de septiembre de 2021

Los Diputados señores ANDRÉS MOLINA MAGOFKE y SEBASTIÁN ALVAREZ RAMÍREZ han requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, tenga a bien informar a esta Corporación, los antecedentes que obren a su disposición respecto del caso protagonizado por el denominado "Clan Altamirano", un grupo delictual de adolescentes, arraigado en la comuna de Carahue, Región de La Araucanía, con el objeto de verificar el contexto social de los menores de edad que formaban parte de dicha organización criminal. Asimismo, considere la posibilidad de adoptar todas las medidas tendientes a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en el caso expuesto, procurando su reinserción.

Dios guarde a Ud.

JUAN PABLO GALLEGUILLLOS JARA
Prosecretario accidental de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA DEFENSORA DE LA NIÑEZ



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 6DE60C1593D954EB



SOLICITA SE INFORME SOBRE ANTECEDENTES Y SITUACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INSERTOS EN LA BANDA CRIMINAL, CLAN ALTAMIRANO, QUE OPERA EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

De: H. Diputados Andrés Molina M. y Sebastián Álvarez R.

Para: doña Patricia Muñoz García

Defensora de los Derechos de la Niñez

Fecha: 29 de septiembre de 2021.

Estimada Defensora, saludándola cordialmente, nos dirigimos a usted en uso de la facultad que nos confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de solicitarle con amabilidad tenga a bien considerar los antecedentes que a continuación procedemos a relatar sucintamente y nos informe sobre el quehacer de su institución sobre los mismos.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Chile en 1990, exige a los Estados Parte respetar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que en ella se consagran.

En efecto, su artículo tercero número 2° dispone que “los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas





legislativas y administrativas adecuadas”. Asimismo, mencionado artículo, en su número 3º, establece lo siguiente: “Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. El artículo 4º, por su parte, dispone: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, mientras que el artículo 19 establece, en su número 1º, lo siguiente: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”.

Sumado a dichas disposiciones generales, que obligan al Estado en su conjunto a adoptar medidas tendientes a la implementación de la Convención y a la protección de los derechos en ella consagrados, existen otras de naturaleza particular que disponen obligaciones especiales relacionadas al resguardo de derechos específicos de niños, niñas y adolescentes. En particular, el artículo 32 en su número 1º establece lo siguiente: “Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”. El artículo 36 agrega, por su parte, que “los Estados Parte protegerán al niño contra todas las demás formas de





explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”. Ello es complementado por el artículo 39, que sostiene lo siguiente: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”. Finalmente, el artículo 40 dispone en su número 1º lo que sigue: “Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

En armonía con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el proyecto de ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, boletín N°10.315-18, aprobado por el Congreso en junio del presente año y a espera de su promulgación como ley de la República, establece una serie de disposiciones tendientes a la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, en particular en lo relativo a su protección frente a la violencia, al trabajo infantil y a los abusos de todo tipo. En efecto, su artículo 25 inciso primero dispone que “todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.” El artículo 36, por su parte, establece que “ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos





tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes (...) Toda forma de maltrato a un niño, niña o adolescente, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia (...) Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y demás organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar.” Asimismo, el artículo 37 consagra que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica, la explotación sexual y el trabajo infantil (...) Se prohíbe la utilización de niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo necesarias para erradicar dichas prácticas y para sancionar a los responsables.” Finalmente, el artículo 51 reza que aquellos menores que “infrinjan la ley, sean o no imputables penalmente, tienen derecho a recibir protección especializada por polivictimización; derecho a su recuperación física y psicológica, y a la plena integración social y educativa”.

5.-La Defensoría de los Derechos de la Niñez es una de las instituciones públicas llamadas a velar por el respeto de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. En efecto, el proyecto de ley antes mencionado, en su artículo 1º, dispone que la Defensoría de los Derechos de la Niñez forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, estableciendo a su vez que, entre sus funciones, se encuentra la protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes de nuestro país (artículo 75, letra d). Ello en total concordancia con el artículo 21 de la Ley N°21.067 (2018), que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, y que dispone que la Defensoría tendrá





por objeto, entre otros, la protección de mencionados derechos, de acuerdo con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niños y los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional. Por su parte, el artículo 4° de mencionada ley enumera las funciones de la Defensoría, entre las que se cuentan: “(...) c) Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente, haciendo el respectivo seguimiento, o ejercer las atribuciones pertinentes, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible. Deberá establecer mecanismos que aseguren, a nivel nacional, una atención expedita y oportuna de todos los niños; d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar tales derechos. El Defensor deberá velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley; (...) g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante los órganos competentes, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia; (...) i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos; j) Actuar como amicus curiae ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento. El tribunal deberá siempre pronunciarse respecto de dicha opinión en la sentencia. No podrá





ejercerse esta facultad cuando la Defensoría haya actuado en el juicio de cualquier forma.(...)m) Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación y reglamentos nacionales, y asesorar a los órganos públicos y privados, a los niños y a las familias sobre la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en tales cuerpos normativos.”.

Ahora bien, este mes se dio a conocer públicamente el caso del denominado “Clan Altamirano”. Este es un grupo delictual arraigado en Carahue, en la región de La Araucanía, el cual fue detenido por la Policía de Investigaciones tras la incautación de marihuana, municiones y dinero en efectivo. El grupo, que operaba en la comuna usando diversos domicilios para el acopio y comercialización de droga, era integrado por menores de edad.

Este es un intolerable caso de vulneración de derechos de la niñez. Los niños y adolescentes que han sido introducidos en esta organización criminal han sido víctimas de explotación económica e inducidos a desempeñar trabajo infantil peligroso, que entorpece su educación y que es nocivo para su salud, su realización personal y su desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico, moral y social (artículo 32 N°1 de la Convención y 25 y 37 del texto aprobado por el Congreso del boletín N°10.315-18). Asimismo, han sido potencialmente sometidos a violencia, malos tratos o tratos negligentes (artículo 36 del texto aprobado por el Congreso del boletín N°10.315-18).

El Estado, entre cuyas instituciones la Defensoría de los Derechos de la Niñez ocupa un rol fundamental, está obligado a proteger a todos los niños, incluyendo a quienes forman parte del mencionado “Clan Altamirano”, de toda forma de perjuicio,





abuso físico o mental, maltrato o explotación (artículo 19 N°1 de la Convención y 36 del texto aprobado por el Congreso del boletín N°10.315-18), debiendo adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y reintegración social de todo niño víctima de explotación o abuso (artículo 39 de la Convención y artículos 25 y 51 del texto aprobado por el Congreso del boletín N°10.315-18) y para protegerlos contra la explotación económica y el trabajo infantil (artículo 37 del texto aprobado por el Congreso del boletín N°10.315-18), velando, asimismo, porque los niños, niñas y adolescentes infractores de ley penal sean tratados de manera acorde con el fomento de su dignidad, que reciban protección especializada para evitar su polivictimización y que se promueva su reintegración y reinserción como miembros constructivos de la sociedad (artículo 40 N°1 de la Convención y artículo 51 del texto aprobado por el Congreso del boletín N°10.315-18).

En virtud de lo anterior, como Diputados de la República, y con el propósito de resguardar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, solicitamos formalmente tenga a bien informar de los antecedentes que obran en su poder respecto de este delicado asunto, dentro de las obligaciones legales y ejerciendo las facultades que le entrega la ley y, además, tenga a bien adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la cabal protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en el grupo criminal antes mencionado y propender a su reinserción como miembros constructivos de la sociedad.





Sin más que agregar y esperando contar con una pronta respuesta sobre el asunto referido, se despiden atentamente.

Andrés Molina Magofke.

Diputado

Sebastián Álvarez Ramírez.

Diputado

DIPUTADOS REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

AMM. SAR/vrj.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS MOLINA M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN ÁLVAREZ R.

